



Resolución Directoral

N° 068-2026-MTC/20

Lima, 05 de febrero del 2026

VISTOS:

Los Memorándums Nros. 0309-2026-MTC/07 de fecha 15.01.2026 y 0703-2026-MTC/07 de fecha 30.01.2026 e Informe N° 01-2026-DMCA de fecha 15.01.2026, de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante los cuales solicitan autorización para la interposición del recurso de Anulación de Laudo Arbitral (Resolución N° 10 de fecha 03.09.2025 y Resolución N° 14 de fecha 08.01.2026); el Informe N° 079-2026-MTC/20.3 de fecha 05.02.2026 de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25.09.2020, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL – UNIDAD ZONAL V LA LIBERTAD, en adelante la Unidad Zonal, y el CONSORCIO ARES, integrado por las empresas BUSINESS CORPORATE NATIONAL S.A.C., JSA GROUP EIRL y CAVALDI SAC CONTRATISTAS GENERALES, en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N° 003-2020-MTC/20.UZLLIB, en lo sucesivo el Contrato, para la ejecución del: Servicio de Mantenimiento Periódico en el Tramo: Santa – Chuquicará – Pte. Huarochirí, Ruta PE-12/3N, Unidad Zonal V La Libertad, en adelante el Servicio, por el monto total de su Propuesta Económica ascendente a la suma de S/ 7 776 000,00, incluido los impuestos de ley, con un plazo de ejecución de 135 días calendario, el mismo que fue suscrito en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1939-2021-MTC/20 de fecha 22.09.2021, PROVIAS NACIONAL resolvió de pleno derecho el Contrato N° 003-2020-MTC/20.UZLLIB, por las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento y por las razones expuestas en la parte considerativa de la mencionada Resolución, disponiendo que una vez consentida la resolución del Contrato, la Oficina de Administración proceda a cobrar el monto de la penalidad, por la suma de S/ 777 666,00 impuesta al Contratista, acorde a lo establecido en el numeral 161.2 del artículo 161 del Reglamento, así como hacer efectivo el cobro

Página 1 de 7

Expediente: I-002843-2026

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de PROVIAS, aplicando lo dispuesto por el Artículo 025 de D.S. 070 - 2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS26-2016-PCM. Su autenticidad e Integridad pueden ser contrastadas a través del siguiente link: <https://sgd.pvn.gob.pe/Tramite/De?id=HoxitVug9fc=>



al CONSORCIO ARES la suma ascendente a S/ 66 504,42, incluido el I.G.V., por concepto de la indemnización por los daños irrogados como consecuencia de la resolución del Contrato, conforme a lo dispuesto en el numeral 166.1 del artículo 166 del Reglamento;

Que, mediante Resolución N° 10 de fecha 03.09.2025, el Tribunal Arbitral Unipersonal emitió el Laudo Arbitral en el proceso seguido entre PROVIAS NACIONAL y el CONTRATISTA, administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Caso Arbitral N° 4944-541-23-PUCP, a través del cual decidió lo siguiente: **“PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE EN PARTE la primera pretensión principal de la demanda arbitral en los extremos referidos al pago de penalidades y al pago de indemnización y, en consecuencia, no corresponde que se ordene al Consorcio Ares al pago de las penalidades aplicadas por la suma de S/. 777,666.00 (Setecientos Setenta y Siete Mil Seiscientos Sesenta y Seis con 00/100 soles), al pago de la indemnización ascendente a S/. 66,504.42 (Sesenta y Seis mil quinientos cuatro con 42/100 soles) conforme lo dispuesto mediante Resolución Directoral N° 1939-2021-MTC/20; y, declarar FUNDADA EN PARTE el extremo referido a la garantía y, en consecuencia, corresponde ordenar al Consorcio Ares a cumplir con entregar y/o pagar la suma correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento (...);”**

Que, a través de la Resolución N° 14 de fecha 08.01.2026, el Tribunal Arbitral resolvió lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la solicitud de rectificación de laudo arbitral interpuesta por la entidad, conforme a lo señalado en la presente resolución; SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación de laudo arbitral interpuesta por la entidad; TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de integración de laudo arbitral interpuesta por la entidad; CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de exclusión de laudo arbitral interpuesta por la entidad; QUINTO: DISPONER que la presente resolución forma parte integrante del laudo arbitral (...);”**

Que, mediante Informe N° 01-2026-DMCA de fecha 15.01.2025, la abogada de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, señala, respecto a la posibilidad de interponer Recurso de Anulación contra el Laudo, entre otros, lo siguiente: **“(…) II. SOBRE LA CAUSAL DE ANULACIÓN. 22. En el presente caso, en el decurso de las actuaciones arbitrales se ha apreciado la vulneración del debido proceso y el derecho de defensa, asimismo, se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones, razón por la cual la causal en virtud del cual se deberá presentar recurso de anulación parcial del laudo final es la contenida en los literales b) y d) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje (...). 29. (...) respecto a la primera cuestión controvertida, el árbitro único aparentemente se declara incompetente, bajo el fundamento que, no se puede ordenar el pago de penalidades a través del tribunal arbitral, al no encontrarse regulada dicha modalidad dentro del contrato, sin embargo, omite pronunciarse por el principio de Kompetenz-Kompetenz, por el cual los árbitros pueden decir el ámbito de su competencia, más aún cuando el convenio arbitral, regula que las controversias que surjan entre las partes se resuelven mediante arbitraje. 33. Asimismo, conforme el propio árbitro reconoce en el fundamento 85 del laudo, TODO ACTO ES VÁLIDO HASTA QUE SE DECLARE SU NULIDAD Y/O INEFICACIA; entonces, siendo que el derecho a la indemnización a favor de la Entidad no ha sido cuestionado en el presente arbitraje, lo prescrito en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 1939-2021-MTC/20, también se debe presumir válida y surten sus respectivos efectos. 34. Por lo**





Resolución Directoral

N° 068-2026-MTC/20

Lima, 05 de febrero del 2026

que, carece de motivación que el árbitro único declara su incompetencia, evaluando los fundamentos 103, 104, 105, 106 y 109 del Laudo, se advierte que se cuestiona el cumplimiento de los elementos de la responsabilidad civil, concluyendo que, no se acredita la existencia del daño (...); **39.** (...) el árbitro único a través de los fundamentos 88, 91, 103, 104, 105, 106, 107, 109 y 110 somete a escrutinio la forma de pago de las penalidades y los elementos de la responsabilidad civil, concluyendo que el contrato no regula que el pago de las penalidades sea ordenado por el Tribunal Arbitral y que no está acreditado el daño; cuando el procedimiento para reclamar penalidades y la validez y/o invalidez de la indemnización no forman parte de las pretensiones de la demanda; por lo que, se encuentra acreditado que, el árbitro único resuelve sobre materias no sometidas a su competencia como es determinar la forma de pago de las penalidades y si es valida o no la indemnización aplicada al contratista, cuando debió centrarse en analizar si corresponde o no ordenar el pago de lo dispuesto en el artículo 2 y 3 de la Resolución Directoral N° 1939-2021-MTC/20, máxime cuando el contratista no cuestiono la competencia del árbitro único ni existencia del derecho, al encontrarse reconocidas y liquidadas mediante acto administrativo firme”;

Que, agrega el Informe N° 01-2026-DMCA: “(...) **V. VULNERACIÓN AL DERECHO DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES: 48.** Del Laudo Arbitral expedido se observa que no tiene una motivación razonada del Tribunal Arbitral, ni un control de logicidad respecto a lo decidido en la primera y segunda pretensión, pues resulta pertinente señalar que motivar significa explicar el enlace que existe entre los hechos y el derecho que se aplica al caso concreto. **49.** Analizar de manera coherente los hechos, las pruebas y el derecho invocados en el caso concreto; es decir explicar razonadamente por qué se llega a esa decisión, lo que no ha ocurrido en parte del presente Laudo Arbitral conforme lo expuesto anteriormente;

Que, respecto al Costo-Beneficio y la expectativa de éxito de seguir la anulación de laudo, el Informe N° 01-2026-DMCA precisa lo siguiente: “**57.** En atención al costo en tiempo que demandaría el trámite del recurso de Anulación Parcial de Laudo Arbitral, según los diversos procesos con el que cuenta la Procuraduría Pública en la vía judicial esto tiene un tiempo mínimo aproximado de seis meses; tiempo que es un estimado pues por la carga que afronta el Poder Judicial este tiempo podría aumentar. **58.** En cuanto al costo en recursos del proceso judicial, el recurso de anulación no demandará el pago de tasas judiciales, por la exoneración regulada en el

Página 3 de 7

Expediente: I-002843-2026

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de PROVIAS, aplicando lo dispuesto por el Artículo 025 de D.S. 070 - 2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS26-2016-PCM. Su autenticidad e Integridad pueden ser contrastadas a través del siguiente link: <https://sgd.pvn.gob.pe/Tramite/De?id=HoxitVug9fc=>



artículo 47° de la Constitución Política del Perú. 59. Respecto a la expectativa de éxito de seguir la anulación, debo señalar que ello dependerá del criterio de las Salas Comerciales, razón por la cual no se puede precisar si el proceso resultará favorable o no para la Entidad”;

Que, en ese sentido, el Informe N° 01-2026-DMCA, concluye: “(...) **63. La suscrita recomienda salvo mejor parecer del despacho y coordinación, la interposición de recurso de anulación parcial del Laudo Arbitral toda vez que existen razones válidas para su interposición, toda vez que, el mismo infringe el derecho a un debido proceso y al derecho de defensa, y porque contiene vicios o defectos en su motivación”;**

Que, con Memorándum N° 0309-2025-MTC/07 de fecha 15.01.2026 reiterado con Memorándum N° 0703-2025-MTC/07 de fecha 30.01.2026, el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, alcanza a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 01-2026-DMCA, solicitándole lo siguiente: 1) Informe para interponer recurso de anulación de laudo; 2) Resolución administrativa que autorice la interposición del recurso de anulación. Siendo que para éste último señala como fecha máxima de su remisión a la Procuraduría Pública del MTC, el 05.02.2025, bajo responsabilidad funcional;

Que, mediante Memorándum (M) N° 0008-2026-MTC/20.3 de fecha 27.01.2026, la Oficina de Asesoría Jurídica solicitó a la Oficina de Administración y a la Unidad Zonal V La Libertad emitan el Informe técnico para la interposición del recurso de anulación contra el Laudo, siendo que la Oficina de Administración, a través de su Memorándum N° 365-2026-MTC/20.2 de fecha 21.01.2026 señaló, entre otros que corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica emitir opinión legal respecto a la autorización al Procurador para la interposición del recurso de anulación contra el Laudo;

Que, con Memorándum N° 157-2026-MTC/20.3 de fecha 03.02.2026, la Oficina de Asesoría Jurídica reiteró a la Unidad Zonal V La Libertad su solicitud de emisión del Informe técnico para la interposición del recurso de anulación contra el Laudo Arbitral, sin que a la de realización del presente Informe, la Unidad Zonal haya cumplido con la emisión del Informe solicitado;

Que, a través del Memorándum N° 107-2026-MTC/20.14.5 e Informe N° 005-2026-MTC/20.14.5-JNDS-Abas, ambos de fecha 04.02.2026, la Unidad Zonal V La Libertad ha señalado que luego de la revisión del contenido del Laudo Arbitral, no corresponde emitir informe técnico;

Que, la Cláusula Décimo Octava del Contrato, señala que: “(...) *El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado (...)*”;

Que, la Ley con respecto al recurso de anulación de Laudo, en su numeral 45.23 del Artículo 45, dispone lo siguiente: “(...) **45.23 Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial,**





Resolución Directoral

N° 068-2026-MTC/20

Lima, 05 de febrero del 2026

la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida”;

Que, de otro lado, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, en los numerales 4) y 5) del artículo 41 establece: “4. (...) Si el tribunal arbitral desestima la excepción y objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, su decisión solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo. 5. (...) Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión **solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia**”. (El resaltado es nuestro);

Que, asimismo en el numeral 1 del Artículo 63 de la norma citada en el párrafo anterior; regula, entre otras, como causal de anulación de Laudo la siguiente: “1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:(...) b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”;

Que, en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú dispone que “La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a la ley (...)”;

Que, sobre el particular, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 079-2026-MTC/20.3 de fecha 05.02.2026, concluye lo siguiente: “**5.1. De acuerdo con lo determinado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del Memorandum N° 0309-2026-MTC/07 e Informe N° 01-2026-DMCA, así como del artículo 63 numeral 1 del Decreto Legislativo N° 1071, se considera legalmente viable autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a interponer ante el Poder Judicial el recurso de Anulación de Laudo Arbitral (Resolución N° 10 de fecha 03.09.2025 y Resolución N° 14 de fecha 08.01.2026) emitido por el Tribunal Arbitral Unipersonal en el proceso arbitral seguido entre PROVIAS NACIONAL y EL CONSORCIO ARES, administrado por el Centro de Análisis y Resolución de**

Página 5 de 7

Expediente: I-002843-2026

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de PROVIAS, aplicando lo dispuesto por el Artículo 025 de D.S. 070 - 2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS26-2016-PCM. Su autenticidad e Integridad pueden ser contrastadas a través del siguiente link: <https://sgd.pvn.gob.pe/Tramite/De?id=HoxitVug9fc=>



Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Caso Arbitral N° 4944-541-23-PUCP, en el marco del Contrato N° 003-2020-MTC/20.UZLLIB para el Servicio de Mantenimiento Periódico en el Tramo: Santa – Chuquicará – Pte. Huarochirí, Ruta PE-12/3N, Unidad Zonal V La Libertad. 5.2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 45.23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como lo señalado numeral 7.1 y 7.2 del Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL y lo establecido en la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01, corresponde al Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL en su calidad de Titular de la Entidad autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones interponer el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral (Resolución N° 10 de fecha 03.09.2025 y Resolución N° 14 de fecha 08.01.2026)”;

Que, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 de fecha 06.06.2018, que precisa que el titular de la Entidad es el Director Ejecutivo, dentro del ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde que la presente Autorización se apruebe con una Resolución Directoral, así mismo en el Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL en su artículo 7 numeral 7.1 y 7.2, se indica que la Dirección Ejecutiva es el máximo órgano de decisión de la Entidad y como tal es responsable de su dirección y administración general y está a cargo de un Director Ejecutivo, quien es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa, quien ejerce la representación y la titularidad de la entidad;

Estando a lo previsto en el Contrato N° 003-2020-MTC/20.UZLLIB, en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; y en mérito al Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nros. 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02 modificado por la Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01 y la Resolución Ministerial N° 442-2024-MTC/01;

Con la el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a interponer el recurso de Anulación de Laudo Arbitral (Resolución N° 10 de fecha 03.09.2025 y Resolución N° 14 de fecha 08.01.2026) emitido por el Tribunal Arbitral Unipersonal en el proceso arbitral seguido entre el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL y el CONSORCIO ARES, administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Caso Arbitral N° 4944-541-23-PUCP, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y transcribirla a la Unidad Zonal V La Libertad, y a las Oficinas de Administración, de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto





Resolución Directoral

N° 068-2026-MTC/20

Lima, 05 de febrero del 2026

Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese,

Documento Firmado Digitalmente

ABG. CLAUDIA LILIANA DÁVILA MOSCOSO
Directora Ejecutiva
PROVIAS NACIONAL

